



SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU EXPEDIENTE SG-JDC-22/2018.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-23/2017

PROMOVENTE: JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de marzo de 2018.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, I Circunscripción Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JDC-22/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra la sentencia definitiva del Juicio Ciudadano radicado en el expediente TESIN-JDP-23/2017 del orden de este Tribunal.

GLOSARIO

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad responsable/Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Municipal PAN	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa.
Actor/Enjuiciante	José Carlos Martínez Morales.
Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano	Juicio Ciudadano.
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1 Convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa.

El 31 de agosto de 2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa, emitió la convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

1.2 Solicitud de registro como aspirante del C. José Carlos Martínez Morales.

El 17 de septiembre del 2017, JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES solicitó su registro como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, así como de la planilla por él encabezada.



1.3 Asamblea en la que se elige al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa.

El 08 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Asamblea en la que se eligió al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa, en la que resultó vencedora la planilla encabezada por el C. GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ.

1.4 Presentación del Juicio de Inconformidad.

El 12 de octubre del 2017, José Carlos Martínez Morales presentó ante la autoridad responsable el medio de impugnación en contra del contenido del acta de la Asamblea Municipal del Proceso de Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa.

1.5 Publicación de la resolución por parte de la autoridad responsable.

Con fecha 23 de noviembre de 2017, fue publicada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional la resolución dictada por la Comisión Justicia en el expediente CJ/JIN/57/2017.

1.6 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Con fecha 28 de noviembre de 2017, el C. José Carlos Martínez Morales presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral y del Comité Directivo Estatal del PAN.

1.7 Acto impugnado.

La resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/57/2017 emitida por la Comisión de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirmó el contenido del Acta de Asamblea Municipal del Proceso de Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal.



1.8 Integración y radicación del expediente.

Mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre del 2017, la Secretaría General integró el expediente del Juicio Ciudadano interpuesto por el actor, el cual quedó registrado con la clave TESIN-JDP-23/2017, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal Electoral.

1.9 Turno del expediente.

Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre del 2017, la Presidencia de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 71 fracción II de la Ley de Medios Local, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución que, en su momento, deberá someterse a la consideración del pleno.

1.10 Primer requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre del 2017, la Presidencia de este Tribunal Electoral, al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de medios local, requirió a la Comisión de Justicia a efecto de que informara en un plazo de 24 horas si el escrito interpuesto por el actor fue presentando ante dicha Comisión.

1.11 Respuesta del requerimiento.



El 14 de diciembre del 2017, Alejandra González Hernández integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dio respuesta al requerimiento.

1.12 Tercero interesado.

Del informe circunstanciado rendido por la responsable Comisión de Justicia, no se advierte la comparecencia de tercero interesado alguno en el Juicio Ciudadano interpuesto por el actor.

1.13 Admisión.

Que con fecha 11 de enero del año en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Juicio Ciudadano, incoado en el expediente TESIN-JDP-23/2017.

1.14. Segundo requerimiento.

El 11 de enero del año en curso, la Presidencia de este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia del PAN a efecto que remitiera a este Tribunal Electoral el escrito original del juicio de inconformidad, las pruebas y demás documentos que hayan acompañado al mismo, así como cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

1.15. Respuesta del segundo requerimiento.



El 18 de enero del año en curso, Mauro López Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, dio respuesta parcial al requerimiento.

1.16. Cierre de Instrucción.

El 18 de enero del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley medios local, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.17. Resolución del Juicio Ciudadano.

El 18 de enero de 2018, el Pleno de este Tribunal por mayoría de Votos emitió sentencia del Juicio Ciudadano.

1.18. Impugnación en contra de la sentencia.

El 24 de enero del año en curso, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedando registrado ante la Sala Regional Guadalajara bajo la clave SG-JRC-22/2018.

1.19. Resolución de Sala Guadalajara.

El 07 de febrero de 2018, la Sala Regional Guadalajara en sesión pública emitió sentencia, revocando la resolución impugnada, para que este Tribunal efectúe una nueva resolución bajo las consideraciones ahí descritas.



"CUARTO. Efectos. Derivado de lo antes dicho, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que la responsable emita una nueva en la cual aborde todos los disensos expuestos por la parte actora respecto al tema probatorio, según se detalló en esta sentencia.

En ese sentido, deberá reponerse el procedimiento en el juicio ciudadano local, por lo que la autoridad responsable deberá persistir en el requerimiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por las pruebas ofrecidas por el actor y aquellas constancias o informes que así estime conducente, agotando los medios de apremio previstos en los artículos 31, 96 y 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Una vez teniendo los elementos necesarios, deberá dictar la resolución que corresponda, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo hará del conocimiento de esta Sala, allegando las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones realizadas a las partes.

Relacionado con lo anterior, la presente resolución trasciende hasta el órgano partidista primigeniamente responsable, pues al revocarse el acto impugnado jurisdiccional y reponerse el procedimiento, virtud a los efectos interpretativos, se deben adoptar las medidas necesarias para hacer vigente lo aquí decidido, aun y cuando la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, no haya sido señalado como responsable.

Respalda lo anterior la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**; 18 así como el criterio 1ª/J. 57/2007 –invocado por identidad de razones–, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**.

En ese sentido, se vincula y se ordena a la Comisión de Justicia partidista citada para que cumpla con la diligencia debida las solicitudes y requerimientos realizados por el tribunal responsable, en aras de garantizar un adecuado ejercicio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal; incluyendo el envío del expediente CJ/JIN/57/2017, junto con las pruebas aportadas y ofrecidas por José Carlos Martínez Morales, y lo demás que sea necesario para la resolución del juicio ciudadano sinaloense."



1.20. Tercer requerimiento.

El 12 de febrero del año en curso, la Presidencia de este Tribunal requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del PAN para que remitiera las probanzas que el actor ofreció en el juicio de inconformidad.

1.21. Respuesta del requerimiento.

El 19 de febrero de 2018, el C. Mauro López Mexía, Secretario Ejecutivo del PAN, dio cumplimiento parcial al requerimiento.

1.22. Cuarto requerimiento.

El 21 de febrero de 2018, ante el cumplimiento parcial del tercer requerimiento, la Presidencia de este Tribunal requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del PAN para que remitiera las probanzas faltantes.

1.23. Quinto requerimiento.

El 02 de marzo de 2018, ante el incumplimiento del cuarto requerimiento, la Presidencia de este Tribunal requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del PAN para que remitiera las probanzas faltantes.

1.24. Respuesta del requerimiento.

El 07 de marzo de 2018, el C. Mauro López Mexía, Secretario Ejecutivo del PAN, dio respuesta al requerimiento.

1.25. Sexto requerimiento.



El 12 de marzo de 2018, ante el incumplimiento del quinto requerimiento, la Presidencia de este Tribunal requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del PAN para que remitiera las probanzas faltantes.

1.26. Respuesta del requerimiento.

El 20 de marzo de 2018, el C. Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo del PAN, dio respuesta al requerimiento.

1.27. Cierre de Instrucción.

El 27 de marzo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley medios local, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128, fracción V, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

3.1 Requisitos formales.

En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2. Oportunidad.

De los autos se desprende que el acuerdo impugnado fue publicado en estrados del PAN el 23 de noviembre del 2017, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal Electoral y al Comité Directivo Estatal del PAN el 28 de noviembre de 2017, y en base a lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 1/2009-SRII de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**"¹.

¹ Jurisprudencia 1/2009-SRII

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo

Criterio jurisprudencial, que ha sido asumido por este Tribunal Electoral, y que para su aplicación lo conducente es realizar la descripción sobre el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.

a) Etapa de preparación de la elección. Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, por mencionar algunas actividades, integración de los consejos distritales y municipales, registro de representantes de partidos políticos, registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos o precampañas, campañas electorales, integración de las mesas directivas de casilla, diseño, impresión y distribución de documentación y materiales electorales, entre otras.

b) Etapa de la jornada electoral. Es el día en que se recibe la votación de los ciudadanos y es la etapa más corta del proceso electoral, pues dura menos de un día. Procedimiento para votar, instalación y cierre de la casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del expediente electoral, entre otras.

de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones. Se inicia con los cómputos respectivos, recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales, Información preliminar de los resultados y Programa de Resultados Electorales y Preliminares (PREP), Asignación de regidurías y diputados por el principio de representación proporcional

d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo. Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección de gobernador, el Tribunal Electoral de Sinaloa aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión que el acto impugnado no está vinculado a las actividades que se desarrollan en ninguna de las etapas del proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado, por ser un acto de índole intrapartidista que no pone en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia anteriormente señalada, en cuanto hace al cómputo de los días para la presentación del medio de impugnación.

Del escrito de demanda se señala que el acto impugnado fue publicado en estrados del PAN el 23 de noviembre de 2017; mientras que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación a que se refiere el



artículo 34 de la Ley de medio local empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento, es decir el 24 de noviembre de 2017.

Ahora bien, entre el 24 y el 28 de noviembre de 2017 transcurrieron 5 días naturales, entre los cuales se encuentran dos días inhábiles que son precisamente el sábado 25 y el domingo 26 de noviembre de 2017, por lo que al realizar el cómputo deben descontarse éstos.

En consecuencia, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación empezó el 24 y feneció el 28 de noviembre del 2017. Siendo que la demanda se presentó el día 28 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, el actor interpuso el medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, misma que es considerada como oportuna, pues si bien el actor no la presentó ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, este es considerado como parte integrante del mismo partido político, es decir, una misma unidad institucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XII/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.**, ya que debe considerarse que en la especie se debe tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en beneficio del actor; criterio que refiere que la sola presentación de un medio de



impugnación ante una autoridad distinta a la emisora del acto impugnado no da cabida a desechamiento, pues si bien como se argumentó, es un órgano perteneciente al mismo partido político, con la capacidad de remitir en lo inmediato el juicio a la autoridad señalada para conocer del asunto.

En mérito de lo anterior, este Tribunal concluye que el Juicio Ciudadano promovido por José Carlos Martínez Morales fue oportuno.

3.3. Legitimación e interés jurídico.

Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral como militante del partido, previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la decisión de la autoridad responsable respecto al Juicio de Inconformidad intrapartidario por él planteado.

3.4. Definitividad.

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.



4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En su **agravio** el actor manifiesta que la autoridad responsable al resolver la inconformidad presentada no respetó el principio de exhaustividad, ya que no valoró en su integridad los elementos que le fueron allegados al juicio de inconformidad, además señala que en todos y cada uno de los resolutivos la autoridad responsable arribó a conclusiones superficiales, sin adentrarse en el examen detallado de las razones del disenso, y fue omisa en estudiar los siguientes puntos de disenso:

- a) Que la autoridad responsable no valoró los elementos de prueba que le fueron allegados al juicio de inconformidad interpuesto.
- b) Que la planilla encabezada por Gustavo García Velázquez, no cumplió con la cláusula de género establecida en la convocatoria, pues tenía que ser integrada cumpliendo con la paridad de género, es decir, 50% mujeres y 50% hombres.
- c) Que la autoridad responsable solo hizo mención sobre la intromisión del Presidente del Comité Directivo Municipal, toda vez que estaba haciendo uso indebido de recursos del Comité Directivo Municipal, además que se encontraba presionando a los militantes hacia el candidato de sus preferencias, sin que la autoridad responsable le repara ninguna importancia, previo que existían denuncias que lo demostraban.
- d) No se pronunció sobre el hecho que el actor no contó con representantes antes las mesas de registro, resultando innecesario



- apercibir al actor para que los nombrara, dejando esto, imposibilitado legal y material de observar el desarrollo del proceso electivo.
- e) No realizó ningún análisis sobre el resultado de la votación, pues sufragaron 324 mientras que el quorum de la asamblea fue declarado con la asistencia de 226 militantes, existiendo una diferencia de 98 votos.
 - f) El gasto excesivo de campaña, la cual la autoridad responsable no le tomó importancia al invocar los términos de la convocatoria, en la que no estableció el monto de los gastos de campaña, violentando la transparencia y rendición de cuentas pues, a decir del actor, se desplegó propaganda electoral en todo el municipio.
 - g) No se pronunció sobre las pruebas aportadas que demuestran la existencia de irregularidades graves en el proceso de elección.
 - h) No requirió a la Comisión Organizadora Electoral sobre si realizó alguna indagatoria sobre los hechos denunciados, al fin de tener certeza de los actos denunciados.

5. ANÁLISIS DE FONDO.

El actor señala como **agravio** que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, ya que no valoró en su integridad los elementos que le fueron allegados al juicio de inconformidad, además señala que en todos y cada uno de los resolutivos la autoridad responsable arribó a conclusiones superficiales, sin adentrarse en el examen detallado de las



razones del disenso planteadas en el juicio de inconformidad de fecha 12 de octubre del 2017.

Al respecto el actor aduce en su planteamiento identificado como **inciso a)**, que la autoridad responsable no valoró los elementos de prueba que le fueron allegados al juicio de inconformidad, por lo que para estar en aptitud de resolver es necesario conocer el origen del medio de impugnación.

El agravio en estudio resulta **fundado** por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal ha señalado que las autoridades electorales, deben cumplir con el principio de exhaustividad, lo cual implica que estudien completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Sirven de apoyo las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de claves 12/2001² y 43/2002³.

² **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

³ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por

No obstante, esto no implica que la autoridad responsable no pueda agrupar en algún punto varias cuestiones hechas valer, o contestarlas de manera diversa a como fueron planteadas.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que la *Litis* del presente asunto se constriñe en determinar si la Comisión de Justicia al dictar la resolución impugnada, analizó de manera exhaustiva cada uno de los agravios planteados por el actor.

Del escrito de inconformidad presentado por el actor ante la autoridad partidista el 28 de noviembre de 2017, se advierte que aportó los siguientes medios de prueba:

1. **“DOCUMENTAL.** Misma que se constituye de la copia simple de la credencial de elector expedida por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del suscrito, a fin de demostrar mi personería.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de recibido de la Queja formulada en contra del candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ y del presidente del Comité Directivo Municipal FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELI, por acompañar al candidato en la visita que este hizo a los militantes buscando sus preferencias electorales, por considerar que viola principios de legalidad y equidad en la contienda.

virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



3. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de recibido de la Queja formulada en contra del candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, por la indebida y violatoria propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano del Municipio de Concordia, así como por la utilización de inequitativos medios de propaganda como lo son los perifoneos que éste practicó en la cabecera municipal, así como en todas las comunidades del municipio de Concordia.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia autorizada del Acta de la Asamblea Municipal de Concordia, Sinaloa, en la que se contienen los actos realizados en el proceso electivo del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Concordia, Sinaloa, de donde se desprenden los hechos narrados en el capítulo respectivo, que constituyen violaciones graves a la legalidad, como los argumentados por el promovente.
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en un escrito dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso, en la que el quejoso solicitó la entrega de documentación diversa, que a su decir no se había entregado, y se solicitó a esa Comisión Jurisdiccional requiriera a la Comisión Organizadora de Proceso por su envío y entrega, con la que demuestra a su decir, las irregularidades cometidas antes, durante y después del proceso electivo del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa, a decir del actor.
6. **DOCUMENTAL.** Consistente en una serie de fotografías en la que se aprecia con toda claridad la propaganda de mamparas colocadas en el equipamiento urbano del Municipio de Concordia, Sinaloa, que considera violatoria de Leyes Nacionales y Estatales, además de que rompe con el principio de equidad en el proceso, como lo denunciarnos a través de queja que presente.
7. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia del Acta de Sesión del Comité Directivo Municipal en la que aprobó el registro de las planillas que contendrían en el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, en donde se puede apreciar que el candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, no cumplió con la equidad de género.
8. **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Organizadora del Proceso respecto del desarrollo del proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, en lo que respecta a la aprobación de planillas contendientes, la entrega del material electoral, las acciones realizadas a fin de restablecer las condiciones de equidad en la contienda, que practicó con motivo de las quejas presentadas en contra del candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, y que recibiera.
9. **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que deberá rendir con justificación, la comisión Organizadora del Proceso, con respecto al proceso electivo del Municipio de Concordia, al tenor del Juicio de Inconformidad que vengo presentando.



10. TÉCNICA. Consistente en un CD que contiene el jingle que utilizó el candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, en el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa, que a juicio del actor rompió con principios de equidad en la contienda, pues es un tipo de propaganda que no se encuentra regulado para su utilización en procesos internos.”

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que este Tribunal el 04 de diciembre de 2017, requirió a la Comisión de Justicia para que informara si el juicio ciudadano fue presentado ante dicha Comisión, y que en caso de no haberse presentado de manera directa, este tribunal remitiera copia certificada de las constancias y anexos con motivo al juicio y procediera a dar el trámite que señala el artículo 63 de la Ley de Medios.

El 14 de diciembre del 2017, la autoridad responsable dió respuesta a lo anterior, remitiendo a este Tribunal lo siguiente:

1. Original de Informe Circunstanciado.
2. Original de escrito de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.
3. Copia de la credencial de elector del actor.
4. 3 cédulas de notificación
5. 3 copias de la resolución CJ/JIN/57/2017.
6. Copia certificada del escrito de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.
7. Cédula de publicación.
8. Cédula de retiro.

Posteriormente, el 11 de enero del año en curso la Presidencia de este Tribunal en vista de que la responsable no remitió el expediente completo, requirió a la Comisión de Justicia para que enviara el escrito del juicio de inconformidad, las pruebas y demás documentos que se hubieren acompañado en los mismos; y cualquier otro documento que estimare necesario para la resolución del asunto.

En ese sentido, la Comisión de Justicia al dar cumplimiento al requerimiento remitió el 18 de enero de 2018: el aviso de cumplimiento, la cédula de notificación, la constancia de fijación de cédula de notificación y copia certificada del juicio de inconformidad.

El 12 de febrero del año en curso, el Presidente de este Tribunal requirió nuevamente a la Comisión de Justicia lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del suscrito, a fin de demostrar su personería.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de recibido de la Queja formulada en contra del candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ y del presidente del Comité Directivo Municipal FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELI, por acompañar al candidato en la visita que este hizo a los militantes buscando sus preferencias electorales, por considerar que viola principios de legalidad y equidad en la contienda.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de recibido de la Queja formulada en contra del candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, por la indebida y violatoria propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano del Municipio de Concordia, así como por la utilización de inequitativos medios de propaganda como lo son los perifoneos que éste practicó en la cabecera municipal, así como en todas las comunidades del municipio de Concordia.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia autorizada del Acta de la Asamblea Municipal de Concordia, Sinaloa, en la que se contienen los actos realizados en el proceso electivo del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Concordia, Sinaloa, de donde se desprenden los hechos narrados en el capítulo respectivo, que constituyen violaciones graves a la legalidad, como los argumentados por el promovente.
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en un escrito dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso, en la que el quejoso solicitó la entrega de documentación diversa, que a su decir no se había entregado, y se solicitó a esa Comisión Jurisdiccional requiriera a la Comisión Organizadora de Proceso por su envío y entrega, con la que demuestra a su decir, las irregularidades cometidas antes, durante y después del proceso electivo del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa, a decir del actor.
6. **DOCUMENTAL.** Consistente en una serie de fotografías en la que se aprecia con toda claridad la propaganda de mamparas colocadas en el equipamiento urbano del Municipio de Concordia, Sinaloa, que considera violatoria de Leyes Nacionales y Estatales, además de que rompe con el principio de equidad en el proceso, como lo denunciarnos a través de queja que presente.



7. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia del Acta de Sesión del Comité Directivo Municipal en la que aprobó el registro de las planillas que contenderían en el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, en donde se puede apreciar que el candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, no cumplió con la equidad de género.
8. **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Organizadora del Proceso respecto del desarrollo del proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, en lo que respecta a la aprobación de planillas contendientes, la entrega del material electoral, las acciones realizadas a fin de restablecer las condiciones de equidad en la contienda, que practicó con motivo de las quejas presentadas en contra del candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, y que recibiera.
9. **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que deberá rendir con justificación, la comisión Organizadora del Proceso, con respecto al proceso electivo del Municipio de Concordia, al tenor del Juicio de Inconformidad que vengo presentando.
10. **TÉCNICA.** Consistente en un CD que contiene el jingle que utilizó el candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, en el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa, que a juicio del actor rompió con principios de equidad en la contienda, pues es un tipo de propaganda que no se encuentra regulado para su utilización en procesos internos."

La autoridad responsable al dar contestación dio cumplimiento parcial al requerimiento anterior, pues de lo solicitado anexó lo siguiente:

- Escrito del Juicio de Inconformidad.
- 2 solicitudes de copias de diversos documentos
- 2 escritos de queja de propaganda
- Originales y copias de fotografías de propaganda.
- 2 escritos de queja de intromisión
- 2 copias del Informe justificado del juicio de inconformidad.
- Documentos de las planillas.
- Carta de solicitud de registro de las planillas.
- Acta de la asamblea a efecto de elegir al presidente.
- Convocatoria.
- Carta de solicitud de registro con los documentos de los integrantes de las planillas.
- Resolución CJ/JIN/57/2017.

Visto lo anterior, al dar cumplimiento parcial al requerimiento, se le solicitó a la Comisión de Justicia el 21 de febrero 2018, las constancias restantes en un plazo de 48 horas contados a partir de la notificación, sin embargo,

al no dar respuesta el 02 de marzo del mismo año, se le requirió nuevamente para los mismos efectos en un plazo de 24 horas.

El 05 de marzo del año en curso, se recibió en este Tribunal, el escrito emitido por Mauro López Mexia exponiendo lo siguiente:

"... en cumplimiento a lo requerido por este H. Tribunal mediante relativo al expediente TESIN-JDP-23/2017 se informa que con fecha 13 de febrero de 2018 se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Guadalajara, el expediente completo del juicio de Inconformidad radicado bajo la clave CJ/JIN/57/2017 el cual se integró con motivo del juicio antes referido, es decir, que en esta comisión no contamos con documento alguno referente al juicio en cuestión.

...

... Se transcriben las pruebas solicitadas que faltaron. Se les informa que ninguna de las pruebas mencionadas se encuentra en posesión de esta Comisión de Justicia, sin embargo y en cumplimiento a lo ordenado y para mejor proveer se solicitó el envío de dicha constancias mediante correo electrónico al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

...

En referencia a la prueba técnica, esta fue solicitada mediante acuerdo publicado el pasado 23 de febrero en los estrados de la Comisión de Justicia para el que actor remitiera a esta comisión de Justicia la prueba técnica en referencia, misma solicitud que no se vio atendida."

EXPEDIENTE: CJ/JIN/57/2017.
ACTOR: JOSE CARLOS MARTINEZ MORALES
ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA
ACUERDO: SE ORDENA REMITIR AL PROMOVENTE CONTESTACIÓN EN TÉRMINO DE 48 HORAS.
PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2018-dos mil dieciocho.

V I S T O .

- Que en fecha 25 de octubre del 2017, fue realizado turno suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, a la Comisionada ALEJANDRA GONZALEZ HERNANDEZ, y a efectos de iniciar trámite reglamentario, de conformidad a lo estipulado en los numerales 119 y 120 de los Estatutos Generales vigentes; así como los diversos 121, 124 y 125 fracciones del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por lo que una vez analizadas las constancias que obran en autos, es necesario que este Órgano intrapartidista, efectúe estudio y análisis de los mismos, por lo que se A C U E R D A:

PRIMERO. Prevéngase a la Promovente a fin de que en un término improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, a fin de que realice aclaración y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo siguiente:

Prueba técnica consistenla en CD que contenga el jingle que utilizó el candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, en el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa.

NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables y al actor, el presente acuerdo, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

Ese mismo sentido, al no existir un cumplimiento total por parte de la autoridad responsable, el 12 de marzo del presente año la Presidencia de este Tribunal requirió nuevamente a efecto que remitiera con las constancias solicitadas.

El 20 de marzo de 2018, el C. Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo del Partido Acción Nacional, dio respuesta al requerimiento, remitiendo a este Tribunal, lo siguiente:

- Acta de la tercera sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso, que se celebró el 21 de septiembre de 2017.
- Acta de Asamblea municipal con fecha 08 de octubre de 2017, a efecto de elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal, en Concordia Sinaloa, para el periodo 2017-2019.
- Cédula de publicación de planillas aprobadas con motivo del acuerdo de Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Estatal en Sinaloa para el periodo 2017-2019.
- Acta de la quinta sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso, que se celebró el día 13 de octubre de 2017.

Del análisis del caudal probatorio ofrecido por el actor en el juicio de inconformidad, se pone de relieve que la Comisión de Justicia fue omisa en allegar a este Tribunal las constancias siguientes:

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Organizadora del Proceso respecto del desarrollo del proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, en lo que respecta a la aprobación de planillas contendientes, la entrega del material electoral, las acciones realizadas a fin de restablecer las condiciones de equidad en la contienda, que practicó con motivo de las quejas presentadas en contra del candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, y que recibiera.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que deberá rendir con justificación, la comisión Organizadora del Proceso, con respecto al proceso electivo del Municipio de Concordia, al tenor del Juicio de Inconformidad que vengo presentando.

- 3. TÉCNICA.** Consistente en un CD que contiene el jingle que utilizó el candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, en el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa, que a juicio del actor rompió con principios de equidad en la contienda, pues es un tipo de propaganda que no se encuentra regulado para su utilización en procesos internos."

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada en el expediente del juicio de inconformidad radicado bajo la clave CJ/JIN/57/2017, lo hizo sin contar con el expediente debidamente integrado, es decir, con todo el material probatorio que fue aportado por el actor en contra de la resolución primigenia, los cuales resultan necesarios e indispensables para la resolución de la controversia judicial; de ahí que, para este juzgador, se violente el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable dejó de analizar de manera íntegra los agravios del actor de cara a las pruebas ofrecidas, pues resulta incuestionable que algunas de las probanzas aportadas requerían de perfeccionamiento o desahogo por parte de la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior, toda vez que el actor aportó como pruebas en la instancia partidista, el original del acuse de recibo de 10 de octubre de 2017, signado por él, en el cual solicita a la Comisión de Justicia requiera a la Comisión Organizadora diversas copias de documentos, con las cuales demuestra, según el actor, las irregularidades cometidas antes, durante y después del proceso electivo del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa.

Además, presentó diversos requerimientos a efecto que la Comisión Organizadora informara sobre el desarrollo del proceso de elección del



Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa, material probatorio que no fue desahogado por la autoridad responsable, así como copias de recibidos de dos quejas interpuestas ante la Comisión Organizadora del Proceso y Comisión Permanente del CDE del PAN que a su decir no fueron debidamente valoradas.

Asimismo, se advierte que el actor presentó en su inconformidad un CD con un jingle el cual utilizó el entonces candidato Gustavo García Velázquez, tal y como se asienta en el sello de recepción del Juicio de Inconformidad el 12 de octubre de 2017; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente es visible que la Comisión de Justicia no remitió a este Tribunal dicha prueba técnica, pues no obra en el expediente, máxime que la responsable requirió al actor para que aclarara o se manifestara sobre dicha prueba, lo que es posible concluir que la autoridad responsable contaba con dicha probanza al dictar la resolución del Juicio de Inconformidad, pues aun y cuando existe constancia en autos que el actor la aportó a su inconformidad y existe recepción de la misma, es evidente que la Comisión de Justicia no contaba con la prueba técnica consistente en CD para su resolución, lo cual resulta ilegal y trasgrede las más elementales garantías de seguridad jurídica.

En esa línea de entendimiento, este Juzgador considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque la autoridad responsable omitió requerir a la Comisión Organizadora del Proceso del PAN para el desahogo de dicha probanza, ya que del expediente en análisis se desprende que ésta no se pronunció sobre la solicitud del ahora actor; lo cual se deduce



de la falta de este material probatorio en el expediente y de la respuesta a requerimiento efectuada por la autoridad responsable de fecha 07 de marzo del año en curso visible a foja 627 del expediente en que se actúa, en donde precisa que no cuenta con ninguna otra constancia por remitir a este tribunal, en la cual señala lo siguiente:

“... en cumplimiento a lo requerido por este H. Tribunal mediante relativo al expediente TESIN-JDP-23/2017 se informa que con fecha 13 de febrero de 2018 se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Guadalajara, el expediente completo del Juicio de Inconformidad radicado bajo la clave CJ/JIN/57/2015 el cual se integró con motivo del juicio antes referido, es decir, **que en esta Comisión no contamos con documento alguno referente al juicio en cuestión.**”

Por tanto, es claro que el órgano partidista tenía el deber de requerir las pruebas solicitadas por el actor, otorgarle las copias solicitadas y tener debidamente integrado el expediente.

Esto es así, porque, junto con su escrito de demanda de juicio de inconformidad, el ahora actor acompañó el original del escrito por el cual solicitó al órgano partidista competente la entrega de la documentación, los requerimientos y el CD; por lo que, se estima que tal como lo solicitó el actor, la autoridad responsable debió requerir la información solicitadas para tener los elementos necesarios para resolver con certeza el fondo de la cuestión planteada.

En tal contexto, la falta de desahogo de pruebas precisadas y de la prueba técnica consistente en un CD que contiene un JINGLE, que utilizó el candidato Gustavo García Velázquez; así como la inadecuada valoración de



las quejas presentadas por el actor ante la Comisión Organizadora del Proceso y la Comisión Permanente del CDE del PAN, atendiendo el status que guardan las mismas y su vinculación con la presente impugnación, implican una violación procesal trascendente para la resolución de fondo de un juicio al tener relación directa con la litis, con lo cual, el órgano partidista responsable, conculcó el derecho del actor, esto, porque, para resolver la cuestión planteada, resulta necesario que tenga a su alcance todo el caudal probatorio ofrecido.

Si bien en la resolución impugnada se abordan aspectos probatorios, al no tener el expediente debidamente integrado, existió un incompleto análisis del tema de medios probatorios, lo que deriva un incorrecto estudio al momento de dictarse la resolución impugnada.

Por lo anterior, al haber alcanzado la pretensión del actor, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de disenso, ya que el presente es suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

6. EFECTOS.

De lo anteriormente expuesto, se revoca la resolución impugnada a efecto que la autoridad responsable en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, reponga el procedimiento y emita una nueva resolución en la cual integre y valore todo el caudal probatorio ofrecido por el actor.



7. MULTA.

En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento de las obligaciones que el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa impone a los partidos políticos respecto del trámite de los medios de impugnación sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, y con la finalidad de evitar la repetición de tal conducta contumaz, la cual obstruye la pronta justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 31, 96, fracción III, y 97 de la ley de medios local, se impone una multa consistente en 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en razón de las siguientes consideraciones:

I. La gravedad de la infracción.

En el caso del incumplimiento que se analiza, se considera que la infracción es grave, en razón de que ésta estriba en un desacato directo por parte de la Comisión de Justicia del PAN a un mandato legal cuyo cumplimiento es necesario para la debida integración del expediente, máxime que dicha Comisión fue señalada como autoridad responsable, por lo que de acuerdo con los artículos 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en correlación con lo previsto por el numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra obligada a remitir a este órgano jurisdiccional las constancias del medios de impugnación.



Sin embargo, la Comisión de Justicia del PAN no ha cumplido, pues a pesar de los requerimientos en los que se detalla la información solicitada, ha sido omisa en remitir dichas probanzas.

En ese sentido, se estima que no es dable tolerar a los órganos partidistas el incumplimiento de los mandatos jurisdiccionales que emite este Tribunal para la sustanciación de los medios de impugnación, máxime que, como ya se expresó, se encuentran vinculados por lo que les ordena la ley general de partidos y la ley de medios local.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Hechos que se encuentran acreditados:

- i. El medio de impugnación se presentó ante este órgano jurisdiccional y posteriormente ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, el mismo 28 de noviembre de 2017, en el que se observa el sello de recibido del citado Comité Directivo.
- ii. El 04 de diciembre de 2017, la Presidencia de este Tribunal, mediante Acuerdo, remitió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la documentación relativa al medio de impugnación presentado para que realizara el trámite previsto por el artículo 63 de la ley de medios local y, en su



oportunidad, remitiera las constancias referidas en el numeral 69 de la misma ley.

- iii. El 14 de diciembre del 2017, se recibió en este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado, original del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y diversa información.
- iv. Mediante proveído del 11 de enero de 2018, la Presidencia de este Tribunal requirió nuevamente, ahora bajo apercibimiento, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, informara o, en su caso, enviara el escrito original del juicio de inconformidad, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado en los mismos; además de cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.
- v. Mediante sentencia dictada el 18 de enero del año en curso, y en virtud de que la citada Comisión de Justicia del PAN no dio respuesta total al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, el pleno de este órgano jurisdiccional tuvo por no cumplimentado el proveído y amonestó a dicho órgano partidista.
- vi. El 12 de febrero del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del PAN



para que remitiera diversa documentación, misma que fue detallada en el citado acuerdo.

- vii. La Comisión de Justicia del PAN fue omisa en responder en su totalidad a los diversos requerimientos relacionados con el cumplimiento del trámite del medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 69 de la ley de medios local, pues hasta la fecha no se cuenta con la información solicitada en su totalidad.
- viii. El 21 de febrero del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del PAN para que remitiera diversa documentación, misma que fue detallada en el citado acuerdo.
- ix. La Comisión de Justicia del PAN fue omisa en responder requerimiento anterior, pues hasta la fecha no se cuenta con la información solicitada.
- x. El 02 de marzo del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del PAN para que remitiera diversa documentación, misma que fue detallada en el citado acuerdo.
- xi. El 07 de marzo de 2018, mediante escrito signado por el Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, informó que remitieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación Sala Regional Guadalajara el expediente completo del Juicio de Inconformidad, por lo que esa comisión no cuenta con documento alguno referente al juicio en cuestión; además de informar que requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, remitiera las constancias solicitadas por este Tribunal; y por último que solicito al actor remitiera la prueba técnica por estrados de la Comisión.

- xii. El 12 de marzo del año en curso, el Presidente de este Tribunal requirió nuevamente a la autoridad responsable a efecto que remitiera diversas constancias.
- xiii. El 20 de marzo de 2018, por medio del Secretario Ejecutivo del PAN el C. Mauro López Mexia, remitió diversas constancias, sin cumplir totalmente con los requerimientos hechos por este Tribunal.

III. Condiciones económicas del infractor.

En relación con la condición económica del infractor, si bien se trata de la Comisión de Justicia del PAN, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos son responsables de las conductas de sus dirigentes, militantes y de sus órganos, y que aquéllos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales través de éstos, por lo que independientemente de que esa Comisión de Justicia sea el órgano partidista encargado de

observar los mandatos legales multicitados en la presente sentencia, se estima que debe sancionarse al PAN.

Para lo cual es necesario tomar en cuenta que al Partido Acción Nacional se le otorgó como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$1, 281, 114,450 (mil doscientos ochenta y un millones ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), según se aprecia del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG339/2017.

IV. Condiciones y medios de ejecución.

Como se expresó párrafos arriba, está acreditado que la Presidencia de este Tribunal requirió en diversas ocasiones a la Comisión de Justicia del PAN. La primera de ellas, sin apercibimiento alguno; la segunda, bajo apercibimiento; en la sentencia se aplicó una amonestación al órgano partidista responsable; y el tercer, cuarto y quinto requerimiento, bajo apercibimiento de imponer la medida de apremio previstas por el artículo 96 fracción III de la ley de medios local.

Sin embargo, dicha Comisión fue omisa en atender en su totalidad, los diversos requerimientos, no obstante que se encontraba a su alcance inmediato la observancia de lo mandatado por el artículo 69 de la multicitada ley de medios.



V. Reiteración.

Respecto de la reiteración de la conducta infractora, cabe señalar que en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, de fecha 18 de enero de 2018, se amonestó a la Comisión de Justicia del PAN por la omisión de cumplir con un mandato jurisdiccional en relación con el envío de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de medios local; asimismo, se le requirió nuevamente para que cumpliera con las obligaciones mencionadas, bajo el apercibimiento de que, en caso de reincidencia en la conducta omisa, se le impondría la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 96 de la citada ley de medios.

En el presente asunto la Comisión de Justicia del PAN reiteró la conducta omisa, no obstante de que se le requirió y apercibió para que diera cumplimiento a las obligaciones procesales establecidas en las disposiciones legales mencionadas.

VI. Daño causado con la infracción.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisión de Justicia del PAN Nacional incumplió el artículo 69 de la Ley de medios local para el Estado de Sinaloa, el cual establece, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 69. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o

resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

- I.** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II.** La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III.** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- IV.** En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;
- V.** El informe circunstanciado; y,
- VI.** Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.



Al respecto, si bien el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el 28 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo del 04 de diciembre de 2017 dictado por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se remitió a la Comisión de Justicia del PAN copia certificada de la documentación relativa al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por el ciudadano José Carlos Martínez Morales para que, como autoridad responsable, diera el trámite correspondiente al medio de impugnación, esto es, que lo publicitara en sus estrados y que, una vez vencido el plazo respectivo, remitiera a este Tribunal la documentación referida por el artículo 69 de la ley de medios local.

Sin embargo, no obstante los diversos requerimientos y apercibimientos que hizo este Tribunal, la Comisión de Justicia del PAN fue omisa en enviar los documentos solicitados, con lo cual ha venido obstruyendo la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, particularmente en perjuicio del ciudadano antes citado.

VII. Determinación del monto de la sanción.

Conforme con lo anterior, con la finalidad de disuadir al partido político de realizar las citadas conductas y conminarlo a que haga cumplir a sus órganos los requerimientos dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, se hace efectiva la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 96 de la ley de medios local, consistente en **multa** de 1,500



veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, la cual resulta de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización que es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)** por 1,500 veces ($\$80.60 \times 1,500 = \$120,900.00$).

La multa que se impone deriva su legalidad de las diversas formalidades que se llevaron a cabo: a) Hubo seis mandatos de este órgano jurisdiccional; b) en el segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto mandato se apercibió al obligado de que se le impondría una sanción en caso de incumplimiento; c) se notificaron debidamente los diversos requerimientos al partido obligado; d) se le amonestó con motivo del incumplimiento de lo requerido en el segundo mandato; e) como resultado de lo anterior, y en virtud de que el sujeto obligado no dio cumplimiento al tercer requerimiento total, es procedente aplicar la medida de apremio consistente en multa; f) el monto de la multa referido en el párrafo anterior es acorde con la gravedad de la conducta y la capacidad económica del infractor.

Este Tribunal considera que la sanción no afecta sustancialmente las actividades del partido político, pues representa el 0.11% de su ministración mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; sin embargo, dicha sanción resulta adecuada para evitar la falta de cumplimiento de los requerimientos jurisdiccionales dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, así como la observancia de las



obligaciones procesales a cargo del partido. Esto con fundamento en los artículos 96, fracción III, y 97 de la ley de medios local para el Estado de Sinaloa.

Dese vista al Instituto Nacional Electoral para que realice en una sola exhibición el descuento de la cantidad respectiva en la siguiente ministración mensual que por los gastos ordinarios le correspondan al partido, con la finalidad de hacer efectiva la multa impuesta.

Asimismo, se apercibe al partido que, en caso de reiterar las mismas conductas omisas, se hará acreedor a una nueva medida de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CJ/JIN/57/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, reponga el procedimiento y proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **multa** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional consistente en 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral de la multa impuesta al Partido Acción Nacional con el objetivo de que la cantidad referida en el párrafo anterior sea descontada en una sola exhibición de la ministración siguiente que le corresponde a dicho partido político por el concepto de su financiamiento ordinario; debiendo informar a este Tribunal, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO. Infórmese la presente sentencia a la I Circunscripción Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SG-JDC-22/2018.



SÉXTO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal remítase a la Comisión de Justicia del PAN, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se ordena que informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a partir de que se dicte la resolución correspondiente, allegando las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor y por **oficio** a la Comisión de Justicia del PAN en su calidad de autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Medios Local.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL